

RAUL PIMENTEL MATA

Abogado y Notario

Guatemala, 31 de agosto de 2023

Licenciado
Francisco José Quezada Jurado
Administrador General
Ministerio de Cultura y Deportes
Su Despacho

Estimado Licenciado Quezada:

Me permito remitir el primer producto del Acta **MCD-DS-DC-013-2023**, el cual contiene la entrega del TERCER PRODUCTO: "Difusión de bienes y servicios culturales y desarrollo del proyecto de ley que promueva las mismas" (adjunto documento físico y digital), el cual es la base para la propuesta que se encuentra trabajando actualmente, para una propuesta de ley de espectáculos públicos, el cual corresponde al mes de Agosto 2023.

Que es el producto final de la contratación que sintetizan los análisis realizados en cuanto a normativa actual y derecho comparado de la ley de espectáculos públicos, así como de las industrias creativas producción y promoción.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

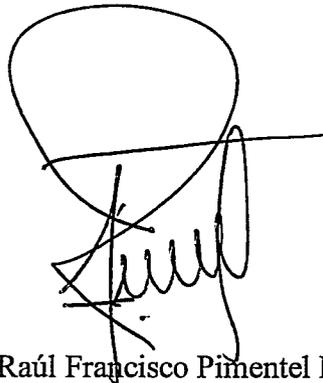
Atentamente,



Lic. Raúl Francisco Pimentel Mata
Colegiado Activo No. 5210

Producto 3

**“Difusión de bienes y servicios culturales y desarrollo del proyecto de ley
que promueva las mismas”**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, rounded initial 'R' followed by several loops and a horizontal line extending to the right.

Lic. Raúl Francisco Pimentel Mata
Colegiado Activo No. 5210

Después de realizar un análisis, y un estudio profundo el cual se entregaron anteriormente como productos 1 y dos sobre el tema de la economía naranja así como la ley de espectáculos públicos tenemos que tener claridad de que estos dos temas se interrelacionan de manera profunda ya que, la mayoría de medios de promoción para la producción nacional turística en temas de creatividad se lleva a cabo dentro de instalaciones abiertas al público como una de las medidas necesarias para dicha promoción.

Se debe de entender también de que el Estado específicamente el organismo Ejecutivo tiene que crear las acciones indicadas para la promoción y creación de productos y servicios que nazcan dentro de la creatividad nacional.

La necesidad de crear un ambiente jurídico que promueva la creatividad y que ello como consecuencia promueva industria de productos y servicios es el resultado de la riqueza cultural que tiene Guatemala, debiendo de en primer punto crear una normativa legal dentro del Congreso de la República que fortalezca el sistema creativo de productos y servicios así como su promoción.

Artículo 1. **Objeto.** La presente ley tiene como objeto desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas. Estas serán entendidas como aquellas industrias que generan valor en razón de sus bienes y servicios, los cuales se fundamentan en la propiedad intelectual.

Artículo 2. **Definiciones.** Las industrias creativas comprenderán los sectores que conjugan creación, producción y comercialización de bienes y servicios basados en contenidos intangibles de carácter cultural, y/o aquellas que generen protección en el marco de los derechos de autor.

Las industrias creativas comprenderán de forma genérica, pero sin limitarse, los sectores editoriales, audiovisuales, fonográficos, de artes visuales, de artes escénicas y espectáculos, de turismo y patrimonio cultural material e inmaterial, de

educación artística y cultural, de diseño, publicidad, contenidos multimedia, software de contenidos y servicios audiovisuales interactivos, moda, agencias de noticias y servicios de información, y educación creativa.

Artículo 3. **Importancia.** El Estado tomará las medidas necesarias para que las industrias creativas nacionales sean exaltadas, promocionadas, incentivadas, protegidas y reconocidas.

Para ello coordinará articuladamente sus esfuerzos, con miras a visibilizar este sector de la economía promoviendo su crecimiento e identificándolo como un sector generador de empleo de calidad, motor de desarrollo, y que fomenta el tejido social y humano, así como la identidad y equidad.

Artículo 4. **Política Integral de la Economía Creativa.** El Organismo Ejecutivo y las entidades Autonomas y Descentralizadas formulará una Política Integral de la Economía Creativa (Política Naranja), con miras a desarrollar la presente ley, y ejecutar en debida forma sus postulados y objetivos.

Para ello, el organismo ejecutivo identificará los sectores objeto de la misma, formulando lineamientos que permitan desarrollarlos, fortalecerlos, posicionarlos, protegerlos y acompañarlos como creadores de valor agregado de la economía.

Parágrafo. El Organismo Ejecutivo establecerá lo pertinente en procura de la adecuada implementación de la política pública de la que trata este artículo, y buscará la participación plural y equilibrada de actores públicos, privados, sociales, gremiales y asociativos en el ámbito de la cultura y las industrias creativas.

Artículo 5. La Estrategia para la gestión pública. serán entendidas como las estrategias que se implementarán para darle efectiva aplicación a esta ley:

1. Información. Se promoverá un adecuado levantamiento de información constante, confiable y comparable sobre los sectores de la economía creativa.

2. Instituciones. Se coordinará la gestión administrativa que permita involucrar al sector público, privado, mixto y no gubernamental, que permita articular de forma adecuada los postulados de la Economía Creativa. La articulación de las instituciones u organizaciones públicas y privadas a nivel regional, también es necesaria para crear un terreno fértil para la industria cultural y creativa, sobre todo en los departamentos y municipios.

3. Industria. Se fortalecerá el papel de las industrias creativas así como su formalización y adecuación, con la finalidad de que se privilegie y apoye su contribución en el producto interno bruto.

4. Infraestructura. Se desarrollará la infraestructura necesaria para que, en el marco de las competencias del El Organismo Ejecutivo y las Municipalidades, se privilegie la inversión en infraestructura física o infraestructura virtual, así como a su acceso inclusivo.

5. Integración. Se promoverán los instrumentos internacionales necesarios para que las industrias de la economía creativa obtengan acceso adecuado a mercados fortaleciendo así su exportación, sin perjuicio de aquellos tratados y obligaciones internacionales suscritas y ratificadas por Guatemala.

6. Inclusión. Se promoverá el desarrollo de las industrias creativas, con miras a que estas se conviertan en vehículos de integración y resocialización como generadoras de oportunidades laborales y económicas. En este sentido, se fortalecerán espacios de circulación independientes de todas las artes en general mediante el reconocimiento de los mismos espacios y equipamientos culturales. A través de la difusión de contenidos locales independientes, se impulsarán vías de circulación tales como radio pública y comunitaria, tv pública, salas alternas de

cine, librerías, espacios de circulación de música en vivo y artes escénicas habituales y no habituales y otros mecanismos de circulación de bienes y servicios culturales que beneficien principalmente la comercialización y consumo de contenidos locales y nacionales.

7. Inspiración. Se promoverá la participación en escenarios locales, virtuales, nacionales e internacionales que permitan mostrar el talento nacional, conocer el talento internacional, e inspirar la cultura participativa desarrollando la Economía Creativa en todas sus expresiones.

Artículo 6. Cuenta satélite de cultura y economía naranja. El Ministerio de Cultura, levantará, ampliará, adecuará y actualizarán los sectores y alcances de la cuenta satélite de cultura, la cual se denominará Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja. El Ministerio de Comunicaciones, el Ministerio de Economía y el Instituto Guatemalteco de Turismo, el Ministerio de Finanzas Públicas deberán proveer la información requerida por el Ministerio de Cultura, para el fin señalado.

Para ello se tendrán en cuenta todos los sectores asociados a las industrias culturales y creativas.

Parágrafo. El Gobierno nacional fomentará en los entes territoriales el mapeo de los sectores creativos. El Organismo Ejecutivo publicará periódicamente el documento denominado "Reporte Naranja" de estadísticas básicas sobre la economía creativa en Guatemala.

Artículo 7. Institucionalidad. El Estado promoverá el fortalecimiento de instituciones públicas, privadas y mixtas, orientadas a la promoción, defensa, divulgación y desarrollo de las actividades culturales y creativas, desarrollando adecuadamente el potencial de la Economía Creativa. Para tal fin se creará y conformará el Consejo Nacional de la Economía Naranja, como coordinador institucional de la economía creativa. Este Consejo estará conformado por:

1. El Ministro de Finanzas Publicas .
2. El Ministro del Trabajo.
3. El Ministro de Economía .
4. El Ministro de Educación.
5. El Ministro de Comunicaciones.
6. El Ministro de Gobernación .
7. El Ministro de Cultura y Deportes (quien lo presidirá).
8. El secretario general de planificación.

Parágrafo. La participación en este Consejo solamente podrá delegarse en los viceministros, de la entidad correspondiente.

Artículo 8. Incentivos. El Gobierno nacional identificará acciones e incentivos para el desarrollo y crecimiento de las industrias creativas y culturales, incluyendo facilitación de procesos de importación y exportación de bienes y servicios vinculados a actividades creativas y culturales, facilitación migratoria, promoción de agremiaciones dentro del sector, administración adecuada de las sociedades de gestión colectiva y el establecimiento de incentivos estratégicos sectoriales, entre otras acciones. Las entidades territoriales velarán para que los permisos, autorizaciones y demás requerimientos necesarios a nivel local para el desarrollo de actividades creativas y culturales sean fácilmente previsibles, transparentes y expeditos.

Parágrafo. Para el otorgamiento de los beneficios de los que trata este artículo, se deberá contar con el aval previo del Consejo Nacional de la Economía Naranja.

Artículo 9. Promoción y fomento. El El Organismo Ejecutivo a través de los fideicomisos dirigidos a la micro, la pequeña mediana empresa, creará líneas de

crédito y cooperación técnica para el impulso a la construcción de infraestructura cultural y creativa en los entes territoriales.

Dichos fideicomisos trabajarán coordinadamente con el Ministerio de Cultura para la construcción de agendas de “municipios, y regiones creativas” en todo el país, con miras a que estas enriquezcan los planes de los diferentes entes territoriales para el impulso de la cultura y la economía creativa.

En aras de fomentar la participación de los entes territoriales en estas iniciativas, los consejos de desarrollo tanto municipales como departamentales implementarán a través de las líneas de ciencia y tecnología proyectos de impacto regional o municipal que estimulen los sectores de la Economía Creativa.

Los proyectos de infraestructura estarán orientados principalmente a infraestructura urbana que estimule estos sectores, infraestructura dedicada tales como museos, bibliotecas, centros culturales, teatros, y otros, e infraestructura digital tendiente a democratizar el acceso a conectividad e Internet de alta velocidad.

Artículo 10. Educación para la economía creativa. El Ministerio de Cultura, promoverán en los establecimientos educativos la formación para el progreso cultural y creativo, a la luz de las disposiciones consagradas en la ley del organismo Ejecutivo.

Parágrafo. El Organismo Ejecutivo buscará incluir como parte integral de la política en educación, componentes en el ámbito de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones como herramienta para el desarrollo de innovaciones y aplicaciones.

Artículo 11. Financiación. El Organismo Ejecutivo promoverá la adecuada financiación que permita desarrollar la Economía Creativa. Para esto, el crédito

hipotecario nacional estará encargado de crear mecanismos de financiación para emprendimientos creativos, a través de los instrumentos y vehículos que dicha entidad determine según su objeto y competencia.

En igual sentido, se incrementará la disponibilidad de capital semilla y capital emprendedor para emprendimientos creativos mediante procesos concursales rigurosos de acuerdo con la ley.

Además de lo anterior, el Gobierno nacional determinará y reglamentará otros mecanismos alternativos de apalancamiento, comercialización y apoyo con el fin de promover los emprendimientos creativos.

Artículo 12. Exportaciones. El Consejo de la Economía Naranja construirá un programa para incentivar y aumentar las exportaciones de bienes y servicios creativos, y creará un reconocimiento a las empresas que generan las mayores exportaciones en dichos sectores.

Para este propósito, el Estado propenderá por una mejor coordinación institucional y consolidación en lo relativo a la propiedad intelectual, y trabajará mancomunadamente con el sector privado para la protección de los derechos de los creadores, combatiendo con los mejores estándares internacionales la piratería, el contrabando, y otras conductas que afecten los sectores a los que hace referencia la Economía Creativa.

Artículo 13. Sello "Creado en Guatemala". El Consejo Nacional de Economía Naranja y el registro de Propiedad Intelectual estarán a cargo, de manera conjunta, de coordinar la promoción del sello "Creado en Guatemala", cuyo fin será la divulgación de los bienes y servicios creativos originados en el país.

Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Proyecto de Ley de Espectáculos Públicos

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crea dentro de la Dirección General de las Artes, del Ministerio de Cultura y Deportes, la Dirección Técnica de Espectáculos Públicos, la cual estará integrada por:

- a) Director de Espectáculos;
- b) El Consejo Técnico y Consultivo;
- c) Los calificadores de Espectáculos; y
- d) Los Inspectores
- e) Los Notificadores

Artículo 2. El consejo técnico y consultivo a su vez, estará integrado por:

- Director General de Artes;
- Director General de Espectáculos;
- Delegado del Consejo Universitario;
- Delegado de la APG; y

El calificador o calificadores que sean necesarios.

Artículo 3. Son atribuciones de la Dirección de Espectáculos:

a) Calificar y autorizar previamente, toda clase de espectáculos públicos, sin cuyos requisitos no podrán presentarse;

En los Departamentos, los gobernadores, asesorados por las autoridades del Ministerio de Cultura y Deportes, velarán por el cumplimiento de esta ley y suplirán las atribuciones de la Dirección de Espectáculos, como delegados de la misma, dicha delegación deberá realizarse en forma de acuerdo entra la Gobernación Departamental y El Ministro de Cultura y Deportes, y la supervisión de los mismos estar a cargo de la dirección de Espectaculos Públicos

b) Dictaminar acerca de los espectáculos que deba autorizar, para lo cual tendrá en cuenta a más de las calidades éticas y estéticas de los mismos, su buena presentación y el estado del material artístico que se exhibe, evitando en lo posible utilerías y mobiliarios deteriorados o de mal aspecto salvo en los casos en los que las necesidades mismas del espectáculo así lo requieran;

c) Asesorar todo espectáculo, ya sea patrocinado, por el Estado o por entidades privadas o de beneficencia;

d) Asesorarse de técnicos o artistas de reconocida capacidad, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

e) Velar por la calidad artística, cultural, educativa y moral, de todos los espectáculos públicos que se presenten en el país,

f) Solicitar las ayudas necesarias a las entidades del Estado, autónomas o semiautónomas, Dirección General de Sanidad Pública y Policía Nacional Civil, a

efecto de que se cumplan los requisitos de la presente Ley, y los de otras leyes vigentes que le sean conexas

Artículo 4. El Consejo Técnico y Consultivo, conocerá en los casos específicos de difícil solución para la aplicación de esta Ley. Sus sesiones serán presididas por el Director General de las Artes.

Artículo 5. Los calificadores supervisarán todos los espectáculos públicos, y al efecto aplicarán las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 6. Los inspectores de espectáculos estarán encargados de controlar diariamente, y en cada función que se presente.

a) Que se cumplan los preceptos de esta ley;

b) Comunicar a las autoridades competentes en el caso de infracciones de leyes conexas.

Artículo 7. Tanto los calificadores como los inspectores prestarán sus servicios en forma rotativa en los diversos espectáculos, no pudiendo en consecuencia, servir en forma exclusiva o fija a determinada empresa.

Artículo 8. Los miembros de la Dirección de Espectáculos en su calidad de Autoridades, así como los asesores que ésta nombre y los integrantes del consejo técnico, tendrán libre acceso a cualquier espectáculo público y contarán con la cooperación de las autoridades encargadas de guardar el orden, en cuanto se refiera a su cometido, teniendo facultades irrestrictas para hacer que se cumpla la presente Ley.

Artículo 9. *Ámbito de aplicación*

1. La presente Ley será de aplicación a los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en el territorio de Guatemala, tengan o no finalidad

lucrativa, se realicen de forma habitual o esporádica y con independencia de que sus titulares u organizadores sean entidades públicas, personas individuales o jurídicas, públicas o privadas.

A los efectos de la presente Ley se entenderá por espectáculos públicos aquellos organizados con el fin de congregar al público en general para presenciar actividades, representaciones o exhibiciones de naturaleza artística y cultural.

Son actividades recreativas, a los efectos de esta Ley, aquellas dirigidas al público en general cuyo fin sea el esparcimiento, ocio, recreo y diversión del mismo.

Los espectáculos públicos podrán ser de: cine, teatro, danza, música, recital, conferencias, televisión, circos, eventos deportivos, corridas de toros, peleas de gallos y todas aquellas exhibiciones públicas en las que su presentación sea remunerada o gratuita, por medio de invitación, membrecía o cualquier otro medio.

2. La Ley será de aplicación a los establecimientos y locales en que tengan lugar los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como a los establecimientos enumerados en la presente ley y a cualesquiera otros de análoga naturaleza.

Artículo 10. Otras Normativas.

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en otras normas que rigen aspectos de los espectáculos públicos y actividades recreativas distintos de los regulados en ella.

Artículo 11. Excepciones.

Quedan excluidas de la presente Ley las actividades privadas, de carácter familiar o educativo que no estén abiertas al público, así como las que se realicen en ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Artículo 12. Clasificación.

La Clasificación que figura en el último capítulo de la presente Ley recoge, sin carácter exhaustivo, los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos regulados en la presente Ley. Esta Clasificación podrá ser desarrollada por el reglamento de la presente ley.

Artículo 13. *Prohibiciones.*

Quedan prohibidos los espectáculos públicos y actividades recreativas siguientes:

- Los que sean constitutivos de delito.
- Los que inciten o fomenten la violencia, el racismo, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación o que atenten contra la dignidad humana.
- Los que impliquen crueldad o mal trato para los animales, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

No se entenderá incluida en esta prohibición la fiesta de los toros, así como los encierros y demás espectáculos taurinos en los términos establecidos por su normativa específica.

Artículo 14. *Seguridad e higiene.*

1. Los locales y establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán reunir los requisitos y condiciones técnicas, que en orden sirvan para garantizar la seguridad del público asistente y la higiene de las instalaciones, así como para evitar molestias a terceros, y otras normas que establezca la normativa vigente.

2. Las anteriores condiciones deberán comprender, entre otras las siguientes materias:

- a) Seguridad para el público asistente, trabajadores, artistas y bienes muebles o inmuebles.
- b) Condiciones de solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones.
- c) Prevención y protección de incendios y otros riesgos inherentes a la actividad, facilitando la accesibilidad de los medios de auxilio externo.

d) Condiciones de salubridad, higiene y acústica, determinando expresamente las condiciones de insonorización de los locales necesarias para evitar molestias a terceros.

e) Protección del entorno urbano y natural, y del medio ambiente, protección tanto del entorno natural como del urbano y del patrimonio histórico, artístico y cultural.

f) Condiciones de accesibilidad para minusválidos, para lo cual se realizarán las adaptaciones precisas en los locales e instalaciones en el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

3. Los locales y establecimientos deberán tener suscrito contrato de seguro que cubra los riesgos de incendio del local y de responsabilidad civil por daños al público y a terceros derivados de las condiciones del local, de sus instalaciones y servicios, así como de la actividad desarrollada y del personal que preste sus servicios en el mismo.

La cuantía del seguro deberá de ser acorde al aforo que dicho establecimiento tenga autorizado.

Igualmente deberán contar con un plan de emergencia, el cual deberá ser aprobado por la Coordinadora Nacional para la reducción de Desastres.

Artículo 15. Vigilancia.

La Dirección de Espectáculos Públicos determinará los espectáculos, actividades y establecimientos que por su naturaleza, aforo o incidencia en la convivencia ciudadana deberán implantar medidas o servicios de vigilancia, así como las características de los mismos.

TÍTULO II

Licencias y autorizaciones

CAPÍTULO PRIMERO

Locales y establecimientos

Artículo 16. Licencias de funcionamiento.

1. Los locales y establecimientos regulados en la presente Ley necesitarán previamente a supuesta en funcionamiento la oportuna licencia municipal de

funcionamiento, Documento que acredita el pago del timbre de Garantía Artístico del Instituto de Previsión Social del Artista (IPSA);Copia de documento en donde conste que se ha obtenido la autorización por parte de los titulares del derecho de autor y de las entidades de gestión colectiva legalmente autorizada para el efecto, y que ha hecho efectivo el pago de la remuneración fijada en los aranceles correspondientes;Plan de evacuación, vulnerabilidad y riesgo del local aprobado por el Consejo nacional para la Reducción de Desastres, así como la licencia de sonido, autorizados por Gobernación Departamental;sin perjuicio de otrasautorizaciones que les fueran exigibles.

Constituirá presupuesto indispensable para el otorgamiento de las licencias defuncionamiento, la previa acreditación del cumplimiento de lo establecido en el numeral tercero del artículo 14.

2. Las Municipalidades deberán efectuar la previa comprobación administrativa de que lasinstalaciones se ajustan al proyecto presentado para la obtención de la oportuna licencia y de que, ensu caso, las medidas correctoras adoptadas funcionan con eficacia.

3. Esta comprobación deberá realizarse en el plazo máximo de un mes desde la comunicación a las Municipalidades de la finalización de las obras o de las medidas correctoras y seplasmará en una resolución expresa del órgano competente que constituye, en el supuesto de serpositiva, la licencia de funcionamiento.

Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior sin que se haya verificado lacomprobación, los establecimientos podrán iniciar su actividad previa comunicación ala

Municipalidad de la localidad de esta circunstancia. No obstante, si la Municipalidad deberá proceder a lacomprobación prevista en el apartado primero de este artículo, pudiendo acordar el cierre cuando lasinstalaciones no se ajusten al proyecto presentado o las medidas correctoras adoptadas no funcionencon eficacia. Dicho cierre será efectuado por la Dirección de Espectaculos Públicos.

Todo ello sin perjuicio de las normas aprobadas por el Consejo Municipal de la localidad.

4. En las licencias de funcionamiento se harán constar entre otros datos y, en todo caso: el nombre, denominación, razón social y domicilio de los titulares, el giro normal de la empresa o entidad, aforo máximo permitido y la actividad o espectáculo a que se vaya a dedicar el local conforme a la clasificación.

5. El incumplimiento de los requisitos y condiciones en que fue concedida la licencia de funcionamiento determinará la revocación de la misma con audiencia del interesado.

6. Será necesaria la obtención previa de nueva licencia de funcionamiento para la modificación de la clase de espectáculo o actividad a que fuera a dedicarse el establecimiento y para la reforma sustancial de los locales o instalaciones. Cualquier otra modificación y los cambios de titularidad deberán ser comunicados a las Municipalidades y otras entidades que tengan conexión con las actividades que realizan.

7. La inactividad o cierre, por cualquier causa, de un local o establecimiento durante más de seis meses determinará la suspensión de la vigencia de la licencia de funcionamiento, hasta la comprobación administrativa de que el local cumple las condiciones exigibles.

Artículo 17. Otras licencias.

Los distintos tipos de licencias exigibles, previas todas ellas, a la licencia de espectáculos públicos, serán otorgados conforme a la normativa vigente, previa verificación del cumplimiento de las condiciones técnicas a que se refiere el artículo 14 y, en su caso, de las condiciones establecidas por las normativas específicas, urbanísticas, sanitarias, de seguridad medio ambiente que fueran aplicables.

Artículo 18. *Licencias provisionales de funcionamiento.*

1. La Dirección de Espectáculos Públicos podrá conceder licencias provisionales para el funcionamiento de los locales o establecimientos regulados en esta Ley, en los supuestos en que la comprobación administrativa, a que hace referencia el artículo 16 numeral 2 de esta Ley, resulte desfavorable siempre que ello no suponga riesgo para la seguridad de las personas lo que se hará constar en el expediente mediante certificación del técnico competente.

Se podrá conceder licencia temporal en el caso que el establecimiento en cuestión demuestre que cuenta con expediente administrativo o judicial ante alguna de las entidades que les corresponda conceder alguna licencia o autorización que sea requisito para la licencia de funcionamiento.

2. Estas licencias provisionales no podrán tener una vigencia superior a seis meses, prorrogables por causa justificada y a instancia del solicitante por un período igual de tiempo. Transcurrido este plazo, la licencia quedará sin efecto.

3. Los titulares de estas licencias deberán cumplir la obligación de suscribir los contratos de seguro previstos en el artículo 14 numeral 3.

Artículo 19. *Licencias excepcionales.*

La Dirección de Espectáculos Públicos, excepcionalmente y previo dictamen vinculante del órgano competente del Ministerio de Cultura y Deportes, podrán conceder licencias a aquellos locales o edificios, de valor histórico-artístico o interés cultural, que no puedan cumplir la totalidad de los requisitos exigidos en la normativa vigente siempre que se pueda garantizar la debida seguridad del edificio y de las personas mediante las medidas correctoras necesarias, y que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 numeral 3 de esta Ley.

Esta posibilidad debe entenderse sin perjuicio del cumplimiento de las restantes disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 20. *Licencias de obras.*

Se determinarán reglamentariamente los supuestos en que, atendiendo al aforo y especiales medidas de seguridad exigibles, la Dirección de Espectáculos Públicos deberán remitir al órgano competente de las Municipalidades de la localidad las solicitudes de concesión de licencias de obras, junto con la documentación presentada y copia del expediente instruido a fin de que por el mismo se fijen los condicionamientos de la licencia que se considere procedentes para proteger la seguridad de las personas y bienes.

Artículo 21. *Publicidad.*

En el exterior de los locales y establecimientos regulados en esta Ley y en lugar visible deberá exhibirse los datos esenciales de la licencia.

Artículo 22. *Comunicaciones.*

Las licencias de funcionamiento concedidas al amparo de la presente Ley deberán ser comunicadas a las Municipalidades de la localidad, Gobernación Departamental y la Policía Nacional Civil en el plazo de cinco días desde su concesión. Igualmente deberán comunicarse cualesquiera variaciones y modificaciones de las mismas.

CAPÍTULO II

Instalaciones eventuales, espacios abiertos y vía pública

Artículo 23. *Instalaciones eventuales, portátiles o desmontables.*

1. La celebración de espectáculos o actividades recreativas con instalaciones o estructuras eventuales, desmontables o portátiles requerirá la oportuna licencia, condicionada al cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y comodidad.

2. Las instalaciones o estructuras eventuales deberán reunir los requisitos y condiciones de seguridad, higiene y comodidad que, en orden a garantizar la seguridad del público asistente y la higiene de las instalaciones establezca la normativa vigente, de manera equivalente a lo establecido por esta Ley para las instalaciones fijas.

3. En adición a los requisitos establecidos en el artículo 16 de esta ley será requisito indispensable para la concesión de la licencia que el organizador del espectáculo o actividad acredite tener concertado un contrato de seguro que cubra los riesgos de incendio de la instalación y de responsabilidad civil por daños a los concurrentes y a terceros derivados de las condiciones y servicios de las instalaciones y estructuras, así como de la actividad desarrollada y del personal que preste sus servicios en la misma. La cuantía mínima de los seguros se determinará según el aforo del lugar donde se presente el espectáculo.

Artículo 24. Espacios abiertos.

1. La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos requiere la previa obtención de autorización, que se expedirá una vez oídos los vecinos del espacio los cuales serán notificados por parte de dirección.

2. Se entenderá por espacios abiertos aquellas zonas que, sin tener una estructura definida, se habiliten para realizar una determinada clase de espectáculos o actividades recreativas quedando perfectamente delimitada la zona de los espectadores en relación a aquella donde se desarrolle el espectáculo o actividad recreativa.

3. El otorgamiento de la autorización requerirá, además de los requisitos establecidos en el artículo 16, en todo caso, que los organizadores acrediten tener concertado un contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a los concurrentes y a terceros en la cuantía determinada según declaración jurada del aforo esperado en el lugar a celebrar el espectáculo.

Artículo 25. Vía pública.

1. La utilización de la vía pública para la realización de espectáculos y actividades recreativas requerirá la previa obtención de la autorización municipal correspondiente.

2. El otorgamiento de la autorización precisará, en todo caso, que los organizadores acrediten tener concertado un contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a los concurrentes y a terceros en la cuantía determinada declaración jurada del aforo esperado en el lugar a celebrar el espectáculo.

CAPÍTULO III

Autorizaciones

Artículo 26. Locales con licencia.

Los espectáculos públicos y actividades recreativas que tengan lugar de modo habitual en establecimientos o locales que cuenten con las correspondientes licencias municipales y que figuren expresamente consignados en las mismas, no necesitarán de ninguna autorización para su celebración.

Artículo 27. Autorizaciones Especiales.

Será necesaria autorización expresa, para la celebración de los espectáculos y actividades siguientes:

a) Los espectáculos en que se utilicen animales y no estén comprendidos en la prohibición del artículo 13.

c) Las actividades relacionadas con casinos, juegos y apuestas.

d) Los espectáculos y actividades recreativas de carácter extraordinario, entendiéndose por tales aquellos que sean distintos de los que se realizan habitualmente en los locales o establecimientos y que no figuren expresamente autorizados en la correspondiente licencia.

Será requisito indispensable para la concesión de la autorización la previa prestación de fianza en la cuantía y forma reglamentariamente establecidas.

La fianza estará afectada a las responsabilidades que se determinen, en todo caso,

al cumplimiento de las sanciones que pudieran imponerse por razón de la actividad o espectáculo para los que se hubiera constituido.

e) Los espectáculos y actividades singulares o excepcionales que no estén reglamentados o que por sus características no pudieran acogerse a los reglamentos dictados.

Artículo 28. Autorizaciones municipales.

Será necesaria autorización expresa de las respectivas Municipalidades para la celebración de los espectáculos y actividades siguientes:

a) Las actividades recreativas cuyo desarrollo discorra dentro del propio término municipal.

b) Los espectáculos y actividades recreativas que se realicen en el municipio con motivo de la celebración de fiestas patronales y verbenas populares.

TÍTULO III

Regulación de la actividad

Artículo 29. Horario.

Todos los espectáculos y actividades comenzarán a la hora anunciada y durarán el tiempo previsto en los carteles o, en su caso, en la correspondiente autorización, salvo que concurran circunstancias excepcionales que justifiquen la alteración y respetando el acuerdo gubernativo 112-98.

Artículo 30. Horario general y apertura de establecimientos.

1. El horario general de apertura y cierre de los locales y establecimientos a que se refiere la presente Ley se determinará por Orden de la autorización de la municipalidad de la localidad y la Gobernación Departamental.

2. Las Órdenes de determinación de horarios establecerán, además:

a) Los supuestos en los que la Municipalidad de la localidad y la Gobernación Departamental podrá autorizar ampliaciones de horarios en atención a las peculiaridades de las poblaciones, condiciones de insonorización, afluencia

turística o duración del espectáculo, respetando el Acuerdo Gubernativo 112-98 o los que se emitan sobre la materia posteriormente.

b) Los supuestos en que con carácter excepcional y atendiendo a las anteriores circunstancias, las respectivas Municipalidades y Gobernaciones Departamentales podrán establecer reducciones de horario.

c) La antelación con que los locales y establecimientos deberán estar abiertos antes de que den comienzo los espectáculos.

Artículo 31. Protección del Público Asistente.

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre disciplina de mercado y defensa del consumidor y del usuario, se establecen los siguientes derechos y obligaciones:

1. Los locales y establecimientos regulados en la presente Ley deberán tener a disposición del público Libros de Reclamaciones.

En los locales y establecimientos, con un aforo superior a 700 personas deberá existir un Libro de Reclamaciones en cada una de las puertas de acceso a los mismos.

2. Los titulares de establecimientos y los organizadores de espectáculos o actividades recreativas o personas en quienes deleguen podrán ejercer el derecho de admisión. Este derecho no podrá utilizarse para restringir el acceso de manera arbitraria o discriminatoria, ni situar al usuario en condiciones de inferioridad, indefensión o agravio comparativo. El derecho de Admisión deberá tener por finalidad impedir el acceso de personas que se comporten de manera violenta, que puedan producir molestias al público o usuarios o puedan alterar el normal desarrollo del espectáculo o actividad. Las condiciones para el ejercicio del derecho de admisión deberán constar en lugar visible a la entrada de los locales, establecimientos y recintos.

Se prohíbe el acceso a los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas portando prendas o símbolos que inciten a la violencia, el racismo y la xenofobia.

3. Queda prohibida la venta y reventa callejera o ambulante. La venta, venta telefónica y otras que eventualmente puedan surgir, así como la reventa o venta comisionada de entradas, localidades y abonos deberá ser objeto de autorización previa del Órgano competente de la Superintendencia de Administración Tributaria, que sólo otorgará cuando sea concedida, previamente, por la entidad organizadora, y dentro de los porcentajes máximos de localidades de cada clase y de recargo sobre el precio de venta directa que se prevean.

4. Los asistentes a los espectáculos y actividades recreativas, tienen derecho a contemplar el espectáculo o a participar en la actividad recreativa.

Asimismo tienen derecho a que dichos eventos se desarrollen en su integridad, según modo y condiciones en que hayan sido anunciados.

El Público tendrá derecho a la devolución total o parcial del importe abonado por las localidades, en el supuesto de que el espectáculo o actividad recreativa sea suspendido o modificado sustancialmente, salvo en aquellos supuestos en que la suspensión o modificación se produjera una vez comenzado el espectáculo o actividad recreativa y fuera por causa de fuerza mayor. Todo ello sin perjuicio de las reclamaciones que fueran procedentes conforme a la normativa civil y mercantil.

5. Los carteles y programas publicitarios para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas deberán reflejar con claridad suficiente sus contenidos y las condiciones en las que se desarrollará, de forma que asegure la libertad de elección.

En todos los carteles habrá de consignarse al menos los datos siguientes:

- a) La clasificación de espectáculo o actividad a desarrollar.
- b) En su caso, el título de las obras y los nombres de los autores.
- c) El nombre artístico de las personas que vayan a actuar.
- d) Fechas y horarios de las actuaciones o representaciones previas.
- e) Los precios de las diversas clases de localidades y entradas que permitan el acceso a los locales donde se celebren los espectáculos y actividades recreativas.
- f) Las condiciones, en su caso, del abono de localidades para una serie de actuaciones o representaciones previstas.

g) La denominación social y domicilio de la empresa u organizador de los espectáculos o actividades recreativas.

Artículo 32. Protección del menor.

1. Queda prohibida la entrada y permanencia de menores de dieciséis años de edad en bares especiales, así como en las salas de fiestas, de baile, discotecas y establecimientos similares con carácter general; y a los menores de dieciocho años, siempre que en ellas se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas, se establecen los requisitos necesarios para la celebración de sesiones de baile para jóvenes de edades superiores a 14 años en las Salas de Fiestas de Juventud, las cuales tendrán que solicitar autorización especial.

2. Está prohibida la entrada o participación de los menores de edad en los establecimientos, espectáculos y actividades que se determinen o clasifiquen para mayores de edad.

La participación de menores en otros espectáculos como artistas o intervinientes se regirá por la legislación en materia laboral.

3. A los menores de dieciocho años que accedan a los establecimientos, espectáculos y actividades regulados en esta Ley no se les podrá vender, servir, regalar, ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas. Igualmente la venta de tabaco a menores de dieciocho años.

4. La publicidad de establecimientos, espectáculos y actividades recreativas deberá respetar los principios y normas contenidos en el decreto 78-96 del congreso de la República Código de la Niñez y Juventud y el decreto 27-2003.

5. Queda prohibida cualquier forma de promoción o publicidad que incite de manera directa o indirecta a los menores al consumo de bebidas alcohólicas mediante la promesa de regalos, bonificaciones y cualesquiera otras ventajas de análoga naturaleza y de las leyes que las sustituyan.

Artículo 33. Prohibición y suspensión de espectáculos.

1. La Dirección de Espectáculos Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán prohibir o, en el caso de haber comenzado,

suspender la celebración de espectáculos o actividades recreativas, en los siguientes casos:

a) Los prohibidos por su naturaleza en el artículo 13 de esta Ley. La autoridad que acuerde la prohibición o suspensión pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente o del Ministerio Público los que pudieran ser constitutivos de delito.

b) Cuando en el desarrollo de los mismos se produzca o se prevea que pueden producirse alteraciones del orden público con peligro para las personas y bienes.

c) Cuando exista riesgo grave para la seguridad de personas o bienes o cuando se incumplan gravemente las condiciones sanitarias y de higiene.

d) Cuando se celebren en locales o establecimientos que carezcan de las licencias necesarias.

e) Cuando carezcan de las autorizaciones preceptivas.

2. La suspensión de los espectáculos podrá decidirse también por el inspector calificador de la Dirección de Espectáculos Públicos que asista al mismo, previo aviso a los organizadores, cuando se produzcan graves alteraciones del orden público, o peligre la seguridad de personas o bienes.

Artículo 34. Clausura Inmediata.

1. La Dirección de Espectáculos Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán proceder a la clausura de los establecimientos y locales que carezcan de la licencia necesaria.

2. Igualmente podrá decretarse el cierre de los locales o establecimientos que cuenten con licencia, cuando exista grave riesgo para la seguridad de personas y bienes o para la salubridad pública.

Artículo 35. Garantías de efectividad.

Con el fin de garantizar la efectividad de las prohibiciones y las suspensiones que pudieran decretarse al amparo de esta Ley, las autoridades competentes podrán

decomisar, por el tiempo que sea preciso, los bienes relacionados con la actividad objeto de la prohibición o suspensión.

Artículo 36. Otras Competencias.

Lo dispuesto en los artículos precedentes se entenderá sin perjuicio de la facultad de las demás instituciones del Estado, Autónomas o Semiautónomas de suspender o prohibir espectáculos, actividades recreativas, así como clausurar locales y establecimientos por razones graves de seguridad pública u otros motivos.

TÍTULO IV

Clasificación de espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos, locales e instalaciones

Artículo 37. Serán considerados como espectáculo público y recreación:

I. Espectáculos públicos

- Cine.
- Circo.
- Competiciones deportivas en sus diversas modalidades.
- Conciertos y festivales.
- Conferencias y congresos.
- Danza.

- Lucha Libre.
- Desfiles en vía pública.
- Espectáculos taurinos.
- Exposiciones artísticas y culturales.
- Representaciones o exhibiciones artísticas, culturales o folclóricas.
- Teatro.
- Variedades y cómicos.
- Espectáculos varios organizados con el fin de congregar al público en general para presenciar actividades, representaciones o exhibiciones de naturaleza artística o cultural.

II. *Actividades recreativas*

- Atracciones de feria.
- Baile.
- Exhibición de animales vivos.
- Juegos recreativos y de azar.
- Verbenas y similares.
- Karaoke.

- Actividades recreativas varias dirigidas al público en general cuyo fin sea el esparcimiento, ocio, recreo y diversión del mismo.

Artículo 38. Locales y establecimientos

I. De espectáculos públicos

1. Esparcimiento y diversión:

1.1. Café-espectáculo.

1.2. Circos:

1.2.1. Circos permanentes.

1.2.2. Circos portátiles.

1.3. Locales de exhibiciones.

1.4. Salas de fiestas.

1.5. Restaurante-espectáculo.

1.6. Otros locales o instalaciones asimilables a los mencionados.

2. Culturales y artísticos:

2.1. Auditorios.

2.2. Salas Cines:

2.2.1. Autocines.

2.2.2. Eventuales, portátiles o desmontables.

2.2.3. Permanentes.

2.3. Plazas, recintos e instalaciones taurinas:

2.3.1. Plazas de toros permanentes.

2.3.2. Plazas de toros no permanentes y portátiles.

2.3.3. Otros recintos e instalaciones.

2.4. Pabellones de Congresos.

2.5. Salas de conciertos.

2.6. Salas de conferencias.

2.7. Salas de exposiciones.

2.8. Salas multiuso.

2.9. Teatros:

2.9.1. Teatros permanentes.

2.9.2. Teatros eventuales, portátiles o desmontables.

II. De actividades recreativas

3. De baile:

3.1. Discotecas y salas de baile.

3.2. Salas de baile juvenil.

4. Juegos recreativos y de azar:

4.1. Casinos.

4.2. Establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar.

4.3. Salones de juegos y recreativos.

4.4. Salones de recreo y diversión.

4.5. Rifas y tómbolas.

4.6. Otros locales e instalaciones asimilables a los mencionados conforme a lo que establezca la normativa sectorial en materia de juego.

5. Culturales y de ocio:

5.1. Parques de atracciones, ferias y similares.

5.2. Parques acuáticos.

5.3. Casetas de feria.

5.4. Parques zoológicos:

5.4.1. Parques zoológicos permanentes.

5.4.2. Parques zoológicos en medio naturales y asimilables.

6. Recintos abiertos y vías públicas:

6.1. Verbenas, desfiles y fiestas populares o manifestaciones folclóricas.

III. *Otros establecimientos abiertos al público*

7. De ocio y diversión:

7.1. Bares especiales:

7.1.1. Bares de copas sin actuaciones musicales en directo.

7.1.2. Bares de copas con actuaciones musicales en directo.

8. De hotelería y restaurantes:

8.1. Cantinas y Tabernas.

8.2. Cafeterías, bares, café-bares y similares.

8.3. Chocolaterías, heladerías, salones de té y similares.

8.4. Restaurantes, autoservicios de restaurantes y similares.

8.5. Bares-restaurante.

8.6. Bares y restaurantes de hoteles.

8.7. Salones de banquetes.

8.8. Terrazas.

Artículo 39. Clasificación de Locales y Establecimientos

I. *De espectáculos públicos.* Se entenderán por locales de espectáculos públicos aquellos en los que, con el fin de congregar, como espectadores, al público en general, se organizan actividades, representaciones o exhibiciones de naturaleza artística y cultural.

1. Esparcimiento y diversión

1.1. Café espectáculo:

Locales cerrados y cubiertos con servicio de bar, cuya actividad principal es ofrecer representaciones de obras teatrales u otros espectáculos públicos propios de la escena a cargo de actores o ejecutantes, así como ejecuciones musicales o músico-vocales a cargo de uno o más intérpretes. En estos locales no puede celebrarse la actividad recreativa de baile. Disponen de espacio destinado a camerinos, y en la zona delimitada para las actuaciones o representaciones pueden disponer, o no, de escenario, de atrezzo y otros accesorios.

No disponen de cocina, plancha o cualquier otro medio de preparación de alimentos.

1.2. Circos:

Locales permanentes o instalaciones portátiles con graderío para los espectadores, que tienen en medio uno o más espacios delimitados (pistas) donde se ejecutan ejercicios: Equestres, gimnásticos, en los que pueden emplearse elementos mecánicos tales como trapecios, cables, barras y otros, se realizan juegos malabares y exhibiciones de habilidades de animales, así como, cualquier otro tipo de espectáculos de variedades.

1.3. Locales de exhibiciones:

Locales cerrados y cubiertos donde se exhiben películas en vídeo o se realizan actuaciones en directo en las que el espectador se ubica en cabinas individuales o sistema similar.

1.4. Salas de Fiesta:

Son locales cerrados y cubiertos destinados principalmente, aunque disponen de servicio de bebidas, a ofrecer al público espectáculos de variedades y la actividad recreativa de baile, en los que existen para ello una o más pistas de baile.

Están dotados de camerinos y pista/s y pueden tener escenario.

Pueden ofrecer, como actividad complementaria, la de restauración.

Está prohibida la entrada a menores de dieciséis años.

1.5. Restaurante-espectáculo:

Son locales cerrados y cubiertos destinados permanentemente a ofrecer al público espectáculos de variedades. Disponer de servicio de bar y restauración.

Están dotados o no de camerinos y de zona destinada a las representaciones o escenario.

2. Culturales y artísticos

2.1. Auditorios:

Locales o recintos que pueden ser cubiertos, semicubiertos o descubiertos, destinados a ofrecer al público preferentemente atracciones musicales, u otras similares, en directo, a cargo de uno o más intérpretes. Estos locales o recintos disponen de escenario y camerinos. El público asistente se ubica en localidades sentadas y, en su caso, en localidades de pie, estas últimas en espacios, especialmente delimitados y acondicionados, próximos al escenario de los intérpretes.

2.2. Cines:

Locales o recintos cerrados, cubiertos, semicubiertos o descubiertos, cuya actividad es la proyección en pantalla, como espectáculo, de películas mediante cualquier medio técnico, autorizado por su normativa sectorial. En los permanentes el público ocupará localidades de asiento fijas. Asimismo, podrán disponer de servicio complementario de ambigú.

2.3. Plazas, recintos e instalaciones taurinas:

Plazas permanentes, portátiles y demás recintos taurinos: Locales, instalaciones fijas o móviles, y recintos, contruidos o montados específica o preferentemente para la celebración de espectáculos taurinos ante espectadores que ocupan localidades de asiento.

Manga para encierros de reses bravas: Recorridos protegidos por un vallado para la conducción a pie y por vías públicas de reses bravas, desde el lugar de la suelta hasta la plaza de toros o recinto cerrado,

2.4. Salas de conciertos:

Locales cerrados y cubiertos destinados a ofrecer al público exclusivamente actuaciones musicales u otras similares, en directo a cargo de uno o más intérpretes. Estos locales disponen de escenario o espacio similar y camerinos. Las localidades de estos recintos serán todas de asiento.

2.5. Salas de conferencias:

Locales cerrados y cubiertos, cuya finalidad es reunir al público para asistir a actividades exclusivamente culturales, como pronunciar conferencias, celebrar cursos, mesas redondas, debates, reuniones o congresos y otras asimilables.

Los asistentes ocupan plazas de asiento fijo. Estos locales pueden disponer de entarimado para los intervinientes.

2.6. Salas de exposiciones:

Locales cerrados y cubiertos cuyo fin es mostrar al público asistente, en espacios especialmente dispuestos para ello, pintura escultura, fotografía, libros o cualquier otra muestra artística o cultural. Estos locales podrán estar dotados de los medios audiovisuales necesarios para dicho fin, que no podrán ser utilizados para ejercer cualquier otra actividad distinta de la de sala de exposiciones.

2.7. Salas multiuso:

Locales cerrados y cubiertos dotados de espacios especialmente dispuestos para poder reunir al público a fin de realizar exclusivamente espectáculos y actividades recreativas artístico-culturales, así como fiestas populares. Pueden estar dotadas de asientos móviles.

2.8. Teatros:

Locales, recintos o instalaciones cerrados que pueden estar cubiertos, semicubiertos o descubiertos, destinados a la representación de obras teatrales u otros espectáculos públicos propios de la escena, a cargo de actores o ejecutantes, ante espectadores que ocupan localidades de asiento.

Se considerarán obras teatrales a efectos de la presente ley además de las dramáticas y comedias, aquellas que se acompañan en todo o en parte de música instrumental o vocal interpretada en directo o grabada previamente, como óperas, zarzuelas, ballet y similares. Disponen necesariamente de escenario y camerino, y podrán disponer de foso para orquesta.

II. *De actividades recreativas*

Se entenderán por locales de actividades recreativas aquellos en los que se realizan actividades dirigidas al público en general cuyo fin sea el esparcimiento, ocio, recreo y diversión del mismo.

4. De baile

4.1. Discotecas y salas de baile:

Son locales destinados principalmente, aunque disponen de servicio de bebidas, a ofrecer al público la actividad recreativa de baile, en los que existen para ello una o más pistas de baile, en las que no podrá realizarse ningún otro tipo de actividad recreativa o espectáculo. Se considera pista de baile el espacio delimitado y destinado, con carácter exclusivo, a tal fin, desprovisto de elementos constructivos y mobiliarios, de dimensiones suficientes para inscribir en él un círculo de 7 metros de diámetro.

En estos locales, el soporte musical utilizado puede ser mediante actuaciones en directo (conjuntos musicales, músico-vocales, DJ, cantante y amenizador), reproducción mecánica o electrónica, o alternando ambos sistemas.

Para poder realizar actuaciones en directo tienen que estar dotados de escenario y camerinos.

Está prohibida la entrada a menores de dieciséis años.

4.2. Salas de Baile para la juventud:

Locales cubiertos y cerrados destinados a celebrar sesiones de baile para jóvenes de edades superiores a catorce años y que tienen las siguientes características:

a)El local no podrá ser destinado a actividad alguna distinta a sala de juventud.

b)No se podrá expedir ni exhibir bebidas alcohólicas o tabaco a los asistentes.

c)No se permitirá el consumo por parte de los menores de las sustancias mencionadas.

d)Queda prohibida la realización de cualquier actividad propia de locales no autorizados para menores.

5. Juegos recreativos y de azar

5.1. Casinos:

Para su definición y demás características se estará a lo dispuesto a tal efecto en la Normativa Sectorial en materia de Juego.

5.2. Establecimientos de juegos colectivos de dinero y azar:

Para su definición y demás características se estará a lo dispuesto a tal efecto en la Normativa Sectorial en materia de Juego.

5.3. Salones de juego y recreativos:

Para su definición y demás características se estará a lo dispuesto a tal efecto en la Normativa Sectorial en materia de Juego.

5.4. Salones de recreo y diversión:

Locales cerrados y cubiertos cuya finalidad es ofrecer juegos en los que a cambio del pago de un precio se puede disfrutar de un tiempo de juego, sin otro premio que, eventualmente, la repetición de dicho divertimento. Comprende tanto las mesas o máquinas meramente mecánicas (billares, futbolines y similares), como las electrónicas. No se puede instalar en estos locales cualquier tipo de máquina cuyas características e instalación estén reguladas por la Normativa Sectorial de Juego.

5.5. Rifas y tómbolas:

Para su definición y demás características se estará a lo dispuesto a tal efecto en la Normativa Sectorial en materia de Juego.

6. Culturales y de ocio

6.1. Centros de Convenciones:

Locales cerrados y cubiertos que reúnen público con el fin de tratar cuestiones e intereses comunes relativos a los espectáculos públicos, actividades recreativas y otros establecimientos abiertos al público. Pueden tener servicio complementario de bar y restaurantes.

6.2. Parques de atracciones, ferias y asimilables:

Recintos cerrados o acotados dotados de instalaciones fijas o desmontables en los que se ofrecen atracciones variadas mediante elementos mecánicos como carruseles, norias, montañas rusas y similares. Pueden realizarse actividades recreativas de baile u otros espectáculos en casetas fijas o desmontables especialmente habilitadas a tal fin.

Están dotados o no de servicios complementarios fijos o desmontables de bar y restaurantes. Estos recintos tienen que disponer de los reglamentarios servicios higiénicos-sanitarios.

6.3. Parques acuáticos:

Recintos cerrados dotados de instalaciones y atracciones recreativas especialmente diseñadas para ser utilizadas por el público en contacto con el agua. Pueden tener servicio complementario de bar y restauración.

6.4. Casetas de feria:

Instalaciones portátiles o desmontables, cuya finalidad es ofrecer espectáculos de variedades. Pueden ofrecer servicio de bar y comida limitada a bocadillos o similares cuya preparación no requiera la utilización de plancha, cocina o cualquier otro medio de cocinar alimentos. Tienen que disponer de servicios higiénicos-sanitarios.

6.5. Parques zoológicos:

Lugares dedicados a exhibir al público, en instalaciones adecuadas o en un medio natural animales vivos. Pueden estar dotados de servicios complementarios.

7. Recintos abiertos y vías públicas

7.1. Verbenas, desfiles y fiestas populares o manifestaciones folclóricas:

Comprenden todas las actividades de carácter festivo, lúdico o cultural, que concentra asistentes en un lugar previamente determinado, o a través de un recorrido.

III. *Otros establecimientos abiertos al público*

Por otra parte, se procede a clasificar y definir los recintos, instalaciones, locales y establecimientos abiertos al público, que de forma profesional y habitual, se dedican a proporcionar, a cambio de precio, comidas o bebidas a los concurrentes para ser consumidas en aquéllos.

8. De ocio y diversión

8.1. Bares especiales:

Locales cerrados y cubiertos dedicados principalmente de forma profesional y habitual a proporcionar, a cambio de precio, bebidas a los concurrentes para su consumo exclusivamente en el interior del local, teniendo como actividad especial y complementaria amenizar al público asistente mediante ambientación musical.

Estos establecimientos deberán estar debidamente insonorizados evitando perturbar el entorno medioambiental.

Reúnen las siguientes características comunes:

- a) La actividad se desarrolla única y exclusivamente en el interior del local.
- b) Ausencia en los mismos de cocina, plancha o cualquier otro medio de preparación de alimentos, pudiendo ofrecer comida limitada a bocadillos o similares. Todos los alimentos deberán adquirirse a terceros.
- c) La ambientación musical se realiza mediante la reproducción o transmisión mecánica o electrónica. Se permite asimismo la existencia de monitores de televisión para la reproducción videográfica de proyecciones músico-vocales.
- d) No está permitida la existencia de pista de baile y ofrecer o permitir practicar esta última actividad recreativa.
- e) Está prohibida la entrada a menores de edad.

Presentan las características diferenciadoras siguientes:

8.1.1. Bares de copas sin actuaciones musicales en directo: No están permitidas las actuaciones en directo.

8.1.2. Bares de copas con actuaciones musicales en directo: Pueden realizarse actuaciones musicales, músico-vocales en directo con un máximo de cuatro actuantes distintos por día, así como la actuación del público en actividad de karaoke.

9. De Hotelería y restaurantes.

9.1. Cantinas y tabernas:

Cantinas: establecimiento de pública concurrencia cerrado y cubierto, dedicado de forma profesional y habitual a proporcionar, a cambio de precio, a los concurrentes para su consumo en el interior del local, vino y otras bebidas espirituosas. No pueden tener cafetería, cocina, plancha, ni cualquier otro medio que permita preparar o calentar comidas.

Tabernas: establecimiento de pública concurrencia cerrado y cubierto, cuya actividad principal es la venta al por menor de bebidas alcohólicas para su consumo en un lugar distinto, no obstante está permitido el menudeo para su consumo en el interior del local, únicamente en mostrador o barra, como degustación de los productos almacenados. Está prohibida la venta y consumo de comida en el interior del local.

9.2. Cafeterías, bares, café-bares y similares:

Se definen estos establecimientos a los efectos de este Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en otras normas sectoriales que disciplinen aspectos de los mismos distintos de los regulados en el mismo.

Cafeterías: establecimientos de pública concurrencia cerrados y cubiertos, donde se sirven al público, de manera profesional y permanente, mediante precio, principalmente en la barra o mostrador, aunque también puede servirse en mesas, bebidas y comidas a cualquier hora en las que permanezca abierto el establecimiento, confeccionados normalmente a la plancha o cualquier otro método que permita servir una comida rápida.

Bares y café-bares: establecimientos fijos o desmontables de pública concurrencia, cerrados, cubiertos, semicubiertos o descubiertos donde se sirve al público de manera profesional y permanente, mediante precio, principalmente en la barra o mostrador, aunque también puede servirse en mesas, bebidas. Se permite servir tapas, bocadillos, raciones y similares, siempre que su consumo se realice en las mismas condiciones que el de las bebidas y no implique la actividad de restauración.

9.3. Chocolaterías, heladerías, salones de té y similares:

Locales cerrados con servicio de bebidas y alimentos, que no implique la actividad de bar, cafetería o restaurante.

9.4. Restaurantes, autoservicios de restaurantes y similares:

Se definen estos establecimientos a los efectos de este Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en otras normas sectoriales que disciplinen aspectos de los mismos distintos de los regulados en el mismo.

Restaurantes: establecimientos fijos o desmontables de pública concurrencia cerrados, cubiertos, semicubiertos o descubiertos, que sirven al público, de manera profesional y permanente, mediante precio, comidas y bebidas para ser consumidas, en servicio de mesas en el mismo local. En este epígrafe se comprende, cualesquiera que sea su denominación (asadores, pizzerías, hamburgueserías y similares) todos los locales que realicen la actividad descrita.

Los establecimientos comprendidos en este apartado podrán amenizar el servicio de comidas con música en directo, a cargo de uno o varios intérpretes sin exceder el máximo de cuatro distintos por día. No está permitida la existencia de escenario ni actuaciones que impliquen la actividad de teatro o variedades en cualquiera de sus formas.

Autoservicios de restaurantes: establecimientos de pública concurrencia cerrados y cubiertos, que ofrecen al público, en régimen de autoservicio, de manera profesional y permanente, mediante precio, comidas y bebidas para ser consumidas, en mesas existentes en el mismo local.

9.5. Bares-restaurante:

Establecimientos de pública concurrencia cerrados, cubiertos, semicubiertos, o descubiertos, en los que se ejerce, de manera diferenciada las actividades de bar y de restaurante. En estos establecimientos el servicio de mesas de restauración tiene que estar claramente delimitado de la zona del mismo destinada a bar.

9.6. Bares y restaurantes de hoteles:

Se definen estos establecimientos a los efectos de este Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en otras normas sectoriales que disciplinen aspectos de los mismos distintos de los regulados en el mismo.

Dependencia del hotel donde se presta a los residentes en el mismo y acompañantes servicios que consisten en ofrecer las actividades definidas en los apartados 9.2 y 9.4 anteriores. Estas dependencias no tendrán acceso directo a la vía pública.

9.7. Salones de banquetes:

Locales cerrados y cubiertos que sirvan a grupos determinados de público, de manera profesional y permanente, mediante precio, comidas y bebidas, que no impliquen la actividad de bar, para ser consumidas en servicio de mesas en el mismo local. En estos locales puede realizarse la actividad de baile, siempre que sea única y exclusivamente para el público que ha asistido al banquete.

9.8. Terrazas:

Son recintos o instalaciones al aire libre, anexo o accesorio a establecimientos de cafeterías, bares, restaurantes y similares.

Se practican las mismas actividades que en el establecimiento de que dependen.

Artículo 40 Cartel identificativo. Todos los establecimientos que cuenten con licencia de espectáculos públicos deberán de tener cartel de identificación con las siguientes **Características**

Tamaño: Cuadrado de 300 mm de lado.

Colores:

Espectáculos Públicos: Violeta, número 265 de Pantone.

Actividades recreativas: Rojo, número 485 de Pantone.

Otros establecimientos abiertos al público: Verde, número 348 de Pantone.

Letra identificativa

Color: Blanco.

Tipo: Bodoni.

Medida en milímetros: 140.

Textos en blanco sobre el color que se indica en el Pantone.

Artículo 41. Contenido del cartel

1. Letra identificativa de la actividad que se ejerce en el establecimiento:

- Espectáculos Públicos:

1. Esparcimiento y diversión: Letra D.

2. Culturales y artísticos: Letra C.

- Actividades Recreativas:

4. De baile: Letra B.

5. De juegos recreativos y de azar: Letra J.

6. Culturales y de ocio: Letra C.

- Otros establecimientos abiertos al público:

9. De ocio y diversión: Letra E.

10. De hotelería y restaurantes: Letra H.

2. Aforo total del local y, en su caso, por sectores diferenciados.

3. Horario de apertura, funcionamiento y cierre del local.

4. Prohibición de entrada a menores, cuando fuera procedente.

5. Número de Licencia de Espectáculos Públicos del local o establecimiento.

TITULO V

Material Cinematográfico y Salas de Proyección.

Artículo 42. Los espectáculos cinematográficos se dividirán en:

- a. Funciones simples, consistentes en la proyección exclusiva de una o varias películas, noticieros, documentales, caricaturas animadas, avances y anuncios de publicidad filmada; y
- b. Funciones mixtas formadas por una o varias películas y números de variedades, en los cuales se dará preferencia, si las circunstancias de elenco, programa y contrato lo permitan a elementos nacionales.

Artículo 43. Las funciones simples, en las que se proyecte una sola película de regular metraje, se dividirá en tres partes: avances de películas de próximo estreno y anuncios móviles filmados; B. un corto o documental, un dibujo animado y un noticiero y C. la película a exhibir.

El orden anterior no podrá ser modificado y deberá anunciarse claramente en los programas y carteleras con especificación de la hora correspondiente al inicio de cada división.

Artículo 44. Las películas y cortos cinematográficos que se exhiban en las salas públicas, deberán estar en buenas condiciones de proyección, con grabación clara de las voces y la música. En caso contrario, el inspector de espectáculos lo hará saber a la Dirección de Espectáculos, la cual, después de las investigaciones necesarias, prohibirá su exhibición o multará en su caso, a la empresa infractora

Artículo 45. Los noticieros, cortos y avances deben considerarse como parte integrante de la función, en lo que se refiere a la censura, autorización, prohibición y multas a los espectáculos públicos.

Artículo 46. La publicidad comercial de cada noticiero se computará en un 15% como máximo, en relación con las noticias, sean estas de índole informativa, cómica y cualquier otra.

Artículo 47. En ningún caso se permitirá, en un noticiero documental o caricatura animada, la inclusión de más de cuatro anuncios, los que deberán sumar como máximo, 20 segundos cada uno.

Artículo 48. Las noticias de carácter político, social o religioso, solo se permitirán cuando se presenten en tal forma que no puedan considerarse como publicidad directa.

Artículo 49. La música que se use en los espectáculos durante los intermedios o antes de la función, preferentemente será de buena calidad.

Artículo 50. A la promulgación de la presente ley, las empresas proyectoras de cine quedan obligadas a presentar matinales especiales para niños, por lo menos los domingos y días festivos. En caso de absoluta imposibilidad, la empresa evitará dar función matinal con películas impropias y previa autorización de la

Dirección de Espectáculos, podrá por esa vez, proyectar películas exclusivas para mayores.

Artículo 51. La exhibición de películas de carácter cultural, en cineclubes o entidades particulares culturales o científicas, requieren siempre autorización previa de la Dirección de Espectáculos, la cual únicamente permitirá se proyecten películas o documentales de esa categoría.

Artículo 52. Las audiciones o representaciones para escolares patrocinadas por el Estado, necesitarán previo dictamen de la Dirección de Espectáculos.

Artículo 53. Las funciones mixtas que se presentaren, quedarán sujetas a todas las disposiciones de la presente ley, en lo que se refiere a obligaciones prohibiciones, subvenciones y exoneraciones.

Artículo 54. En las funciones mixtas, según el elenco y programa a exhibirse, se dará especial inclusión a los elementos guatemaltecos, a juicio de la Dirección de Espectáculos.

Artículo 55. CLASIFICACIÓN DE MATERIAL CINEMATOGRAFICO:

1) Infantil (I), Aquellas cintas especiales dirigidas directamente a niños dentro de los cuales pueden ser: dibujos animados, cortometrajes o largometrajes infantiles, o películas y/o documentales cuyo objetivo sea educativo, dirigidas al público infantil.

2) Todo Público (A) En esta clasificación se reconoce que las películas serán observadas por infantes que tengan la suficiente capacidad para discernir la realidad.

El contenido de la película no deberá incluir manifestaciones de discriminación de ningún tipo. De la misma manera se velará porque el contenido de la película no

atente contra los valores como integración familiar, derechos humanos, aspectos interculturales, etc.

El contenido de la película no deberá incluir manifestaciones de ningún tipo de violencia.

No permitir escenas que presenten contenido relativo al uso de drogas, lenguaje inapropiado, explotación sexual, ni escenas sexogenitales o desnudos artísticos.

No todos los dibujos animados son aptos para todo público, así que se seguirá el mismo criterio en su clasificación.

3) Adolescentes (B – Tutela de los padres) Aquellas cintas que aunque sean dirigidas al público en general, contengan situaciones que necesiten la explicación de un adulto.

El contenido de la película no deberá incluir manifestaciones de discriminación de ningún tipo. De la misma manera se velará porque el contenido de la película no atente contra los valores como integración familiar, derechos humanos, aspectos interculturales.

El contenido de la película no deberá incluir manifestaciones de ningún tipo de violencia.

No permitir escenas que presenten contenido relativo al uso de drogas, lenguaje inapropiado, explotación sexual, ni escenas sexogenitales.

4) Adolescentes (B-12 Público a partir de los 12 años) Son de carácter informativa. Dentro de esta clasificación se pueden observar manifestaciones mínimas de violencia física, psicológica, así como también el uso de sustancias tóxicas, desnudos artísticos y sexo simulado o artístico.

5) Adolescentes (B-15 Público a partir de los 15 años) Por razones del contenido, si el material cinematográfico presenta manifestaciones de violencia cruda y/o escenas sexuales reales o fuertes, el inspector puede considerar que la cinta no es apta para público de 12 años, podrá usar esta clasificación.

6) Adultos (C Mayores de 18 años) El contenido de la película no deberá incluir manifestaciones de discriminación de ningún tipo. De la misma manera se velará porque el contenido de la película no atente contra los valores como integración familiar, derechos humanos, aspectos interculturales

Dentro de esta clasificación, se podrán observar: desnudos completos; escenas sexogenitales completas, incluyendo la presentación de variantes sexuales. Quedan prohibidas las escenas que presenten alguna parafilia y manifestaciones de violencia explícita y/o extrema

Para diferenciar el contenido de la cinta dentro de la clasificación restringida para adultos, se utilizará la siguiente nomenclatura:

6.1) CRX: Material cinematográfico con alto contenido pornográfico

6.2) CRV: Material cinematográfico con un alto contenido de violencia extrema (exposición de vísceras y manifestación exagerada de violencia.

Observaciones en las clasificaciones C, CRV, CRX

En limitaciones de horario.

Las clasificaciones otorgadas deberán ser publicadas en el anuncio o propaganda del material filmográfico.

Artículo 56. Las empresas productoras de películas para cine o televisión, cualquiera que sea la naturaleza de sus producciones, deberán obtener autorización de la Dirección de Espectáculos, para iniciar los trabajos de filmación. Al efecto presentarán un original y tres copias del *script* o argumento completo y una sinopsis del mismo para que la Dirección de Espectáculos rinda el dictamen y la autorización correspondientes.

Artículo 57. Las empresas productoras serán responsables de cualquier daño o perjuicio que sus actividades motiven en monumentos y objetos de valor artístico histórico o arqueológico. Las autoridades locales velarán porque se cuiden y preserven esos valores culturales, durante la filmación de las películas.

Artículo 58. Toda película o programa televisivo producido, o filmado en parte, dentro del país, deberá ser sometida a la autorización de la Dirección de Espectáculos, para su proyección o exportación.

TITULO VI

De Los Circos.

Artículo 59. Se declara de utilidad y necesidad publicas las actividades artístico-culturales que llevan a cabo los circos nacionales, por lo que el Estado debe prestarles toda clase de ayuda y facilidades para su desenvolvimiento en el territorio nacional.

Artículo 60. El Estado, las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y las municipalidades, deben brindarles toda clase de ayuda a los empresarios de circos Guatemaltecos, para establecer temporalmente sus instalaciones, sin ningún pago de impuesto, tasas o contribuciones especiales, en predios de dichas instituciones, salvo las cuotas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Todas las autoridades especialmente las policías, deben prestarles ayuda para el desenvolvimiento, y el auxilio debido, en cualquier momento que lo soliciten.

Artículo 61. Se considerarán como circos, artistas y/o trabajadores circenses extranjeros o no guatemaltecos a aquellos cuyas características, elementos o componentes, encuadren con una o más de las disposiciones que a continuación se indican:

- a. Todo circo que luego de haber ingresado al país, por alguna de las fronteras establecidas, haya realizado las gestiones correspondientes ante las autoridades del Ministerio de Cultura y Deportes, Dirección General de Migración, Dirección de Sanidad Pública, Superintendencia de Administración Tributaria y de control de animales, y se registre como tal ante cada ente regulador.

- b. Los que su nómina de artistas y/o trabajadores esté compuesta por más de un 10% de personas, que no sean guatemaltecos, esto en concordancia con la normativa laboral vigente en el país.

- c. Aquellos circos, cuyos equipos (carpas, vehículos, carromatos, graderías) estén registrados ante la Superintendencia de Administración Tributaria, como mercadería importada de forma temporal, y se les considerará como nacionales hasta que las mismas sean nacionalizadas conforme las leyes tributarias del país.

Artículo 62. Todos los artistas y/o trabajadores circenses extranjero, ya sea que hayan ingresado al país por su cuenta o en un circo extranjero deben contar con el permiso migratorio y de trabajo, correspondiente, el cual le habilite para ejercer como artista circense en el país.

Artículo 63. Un Circo catalogado como Extranjero, conforme lo establecido en la presente ley, podrá presentarse fuera de la circunscripción del municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, siempre y cuando la Dirección General de las Artes, emita la resolución correspondiente, la cual debe sustentar de manera técnica y objetiva, el hecho de permitirle actuar y/o trabajar en el resto de municipios del país. En caso se deniegue esta autorización, esto no impedirá que dicho circo extranjero se presente únicamente en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, siempre y cuando cumpla con los requisitos para presentarse en este municipio.

Artículo 64. En el caso que un Circo Extranjero, desee presentar su espectáculo en el interior del país, deberá indicar esta situación, desde el momento en que soliciten la respectiva licencia de presentación de espectáculo extranjero, a modo

de evitar atrasos y complicaciones a las autoridades. El expediente que conforme dicho dictamen estará compuesto por los siguientes elementos:

a. Original del Aval, escrito y sellado por parte de la Junta Directiva de la Asociación de Propietarios de Circo de Guatemala.

b. Original de la Carta de Anuencia, correspondiente emitida por el Sindicato de Artistas y Trabajadores de Circo de Guatemala.

c. Entrega ala Dirección de Espectaculos Públicos, de Declaración Jurada, donde se haga constar lo siguiente:

- Itinerario del circo, indicando los lugares, días y horas donde se presentará. De este itinerario se deberá entregar una copia autenticada tanto al Presidente de la Junta Directiva de la Asociación de Propietarios de Circo de Guatemala, como al Secretario General del Sindicato de Artistas y Trabajadores de Circo de Guatemala.
- Tarifas o precios de los boletos, y su numeración,
- Número de localidades (asientos, gradas o sillas) que componen al circo.
- En el caso de existir, expendio de alimentos y bebidas al público, adjuntar el listado con los precios de venta de los mismos.
- En el caso de existir ventas de suvenires, recuerdos, ropa, juguetes o fotografías, presentar el listado con los precios al público de estos objetos.

d. Original de las constancias migratorias, emitidas por la entidad correspondiente, donde conste que cada uno de los artistas y trabajadores

extranjeros de dicho circo extranjero, cuentan con los respectivos visados que les posibilitan trabajar en el país.

e. Original de la constancia de inscripción del Circo Extranjero, de su propietario o de su representante legal indistintamente, ante el Registro Tributario Único de la Superintendencia de Administración Tributaria.

f. En el caso de presentar algún número o acto en el que participen animales domésticos o salvajes, deberá presentarse en original la respectiva autorización emitida, por la entidad reguladora de la fauna del país.

Artículo 65. Este dictamen técnico, es un requisito indispensable, necesario y obligatorio previo a la emisión de cualquier autorización o licencia, para los circos extranjeros o cualquier otro espectáculo extranjero en el que se presentes artes circenses. Los demás requisitos preexistentes en la legislación nacional, mantienen su vigencia.

Artículo 66. Para evitar un desgaste excesivo de las plazas donde tengan se presente un circo extranjero, será hasta un máximo de 90 días, sin prórroga alguna, caso contrario, será inmediatamente expulsado por las autoridades competentes, quienes contarán con el apoyo irrestricto de las fuerzas de seguridad pública, para realizar dicha actuación.

Artículo 67. Con la finalidad de compensar económicamente, a los circos naciones y sindicatos de artistas y trabajadores circenses, se establece que de la venta total bruta, tanto de boletos, alimentos y bebidas, suvenires, recuerdos, ropa, juguetes o fotografías, se entregará después de cada función, un treinta por ciento (33%) de forma líquida, a los representantes de la Asociación de Propietarios de Circo de Guatemala y al Sindicato de Trabajadores Circenses de Guatemala, el cual se dividirá en un cincuenta por ciento (50%) para cada entidad.

Artículo 68. Para los fines de recaudación de estos fondos, dichas entidades, delegarán a una o varias personas, encargadas tanto de fiscalizar, como de recaudar dichos ingresos, dejando constancia de forma documental de estas operaciones comerciales. Para ello extenderán el recibo correspondiente, al propietario o representante del circo extranjero.

Artículo 69. Dichos delegados, contarán con todo el apoyo de las autoridades, para el ejercicio de estas acciones de fiscalización y recaudación, tanto los propietarios, representantes, artistas y trabajadores de los circos extranjeros, deberán brindarles la mayor de las cooperaciones y tratarles con el respeto que corresponde a sus cargos. Caso contrario, ellos podrán requerir del respaldo de las autoridades de la Dirección de Espectáculos Públicos y/o del Ministerio de Cultura y Deportes, en cualquier momento, quienes estarán obligados de forma imperativa a que puedan ejercer sus funciones.

Artículo 70. Los delegados electos previo al inicio de la o las presentaciones de un circo extranjero serán presentados por las autoridades del Ministerio de Cultura y Deportes, ante los propietarios, representantes, artistas y trabajadores de dicho circo.

Artículo 71. Estos delegados deberán portar en todo momento, el gafete que les identifique, antes, durante y después del desarrollo de cada una de las presentaciones. Asimismo deberán entregar de forma semanal, ante las autoridades de la dirección de Espectáculos Públicos, copia certificada de las actas donde conste, el ingreso y recepción del porcentaje de recaudación establecido en el artículo cinco del presente reglamento.

Artículo 72. Para efectos de contabilizar la asistencia en cada una de las funciones. El o los delegados, contarán individuo por individuo, así como su ubicación al interior de las localidades del circo extranjero, el resultado de esta operación, será la cifra sobre la cual se deberá calcular el porcentaje establecido en el artículo 64 de la presente ley.

Los fondos que reciban las entidades de circos identificadas en el artículo 64, estarán sujetas a la inspección, control y auditoria de la Contraloría General de la Nación, la cual delegara a representantes ante dichas instituciones; Asimismo dichos fondos se deberán utilizar para el mejoramiento de las empresas de circo más necesitadas y para satisfacer en forma mínima las necesidades de sus agremiados, dichos fondos no podrán ser utilizadas para el pago de sueldos o dietas de sus directivos o dirigentes.

Artículo 73. Los espectáculos extranjeros en los que se desarrollen una o más artes de las denominadas circenses, se regirán por el presente reglamento, en lo que les corresponda, no importando que este espectáculo se desarrolle total o parcialmente dentro o fuera de una carpa circense.

Artículo 74. Con respecto a los circos nacionales, estos deberán velar por que sus artistas extranjeros no superen el 10% establecido en las leyes laborales, de igual forma, velar porque estos artistas extranjeros, posean los permisos migratorios y de trabajo correspondientes.

Artículo 75. Los propietarios de circos nacionales, están obligados a fomentar los valores, tradiciones y la cultura guatemalteca, velando porque en sus presentaciones se exalte el nombre de Guatemala, en todo momento.

Artículo 76. Además de los requisitos para espectáculos públicos contenidos en la presente ley, los circos nacionales, previo a la extensión de la licencia correspondiente, estarán sujetos a una supervisión de campo, mediante la cual las autoridades del Ministerio de Cultura y Deportes, emitirán un dictamen por escrito donde indicarán:

- o El estado de las instalaciones (carpa, graderías, sillas, dulcerías, sanitarios) de uso por parte del público asistente, estén en

condiciones óptimas y acordes a los estándares de calidad de este tipo de entes.

- o A que los artistas y trabajadores, se conduzcan con el correspondiente decoro dentro del desarrollo de las funciones correspondientes.
- o A que los animales que formen parte del espectáculo, se encuentren en condiciones aptas y en instalaciones adecuadas para su estancia.

Artículo 77. En caso se compruebe de oficio o mediante denuncia que un circo nacional, cuya licencia está vigente, pero no está en funcionamiento, la misma será cancelada, hasta que se cumplan con los requisitos del presente reglamento y el resto de legislación vigente.

Artículo 78. Las autoridades educativas, de seguridad pública, de salud y laborales deberán brindar los apoyos necesarios a los circos nacionales, sus artistas y trabajadores, para que estos gocen de los servicios básicos necesarios, así como poder tener acceso a los mismos de acuerdo a las circunstancias que rodean el desarrollo de tan noble actividad.

Artículo 79. En el caso de que cualquier circo extranjero, por medio de sus representantes, propietarios, artistas o trabajadores incumplan con presentar cualquiera de los requisitos exigidos en el presente reglamento, y los existentes en otros cuerpos legales, serán sancionados con la inmediata denegatoria de sus presentaciones o actuaciones en el país. Esto implica que no podrán ingresar al mismo, si su finalidad es presentar un acto, una función un espectáculo circense. Para ello las autoridades de la Dirección de Espectáculos Públicos, del Ministerio de Cultura y Deportes, coordinarán con las demás entidades del Estado, para que se haga cumplir con esta sanción, a fin de evitar de manera pronta y cumplida, que se vean afectados los circos nacionales.

Artículo 80. Ante cualquier infracción relacionada a Circos extranjeros se tomara como falta gravísima para su efectos procesales, y demás leyes relacionadas, por parte de un circo extranjero, sus representantes o propietarios, artistas o trabajadores, la multa pecuniaria equivaldrá a cincuenta salarios mínimos del sector no agrícola vigentes al momento de emitirse la misma, en adición a la establecida en el artículo anterior.

Artículo 81. Al existir una infracción que involucre a un circo nacional, a sus representantes, propietarios, artistas o trabajadores, la multa pecuniaria equivaldrá a quince salarios mínimos del sector no agrícola vigentes al momento de que se emita la misma.

Artículo 82. Dichas multas, deberán ser pagadas ante la Tesorería Nacional, en la cuenta que le sea indicada al infractor. El hecho de no hacer efectivo el pago de la multa impuesta, dará lugar a la suspensión de cualquier trámite ante las autoridades, ya sea que el generador sea un circo nacional o extranjero.

TITULO VII

Inspección y régimen sancionador

CAPÍTULO PRIMERO

Inspección

Artículo 83. *Inspecciones.*

1. Corresponde a la Dirección de Espectáculos Públicos el ejercicio de las funciones inspectoras que garanticen el cumplimiento de las normas reguladoras de los establecimientos y locales y de la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas objeto de la presente Ley.
2. Las inspecciones podrán ser realizadas por funcionarios acompañados de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las Policías Municipales, o por funcionarios de las de las instituciones conexas o cualquier institución del Estado,

de la cual se necesite asesoramiento de algún tipo, debidamente acreditados y dotados de los medios técnicos adecuados para desempeñar eficazmente su labor que, en todo caso, tendrán, en el ejercicio de sus funciones, el carácter de agentes de la autoridad.

3. Los organizadores de los espectáculos, los titulares de locales y establecimientos, así como los encargados de unos y otros, están obligados a permitir el acceso de los funcionarios debidamente acreditados al efecto para efectuar las inspecciones, estando igualmente obligados a prestarles la colaboración necesaria para el desarrollo de las mismas.

4. Cuando se considere necesario podrá, motivadamente, requerirse la comparecencia de los interesados en la sede de la inspección, al objeto de practicar las diligencias que se determinen en la correspondiente citación.

5. El resultado de la inspección deberá consignarse en un acta, de la que se entregará copia al titular u organizador o a su representante.

6. Todo ello sin perjuicio de la facultad inspectora de los funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dentro de sus competencias legales.

Artículo 84. *Subsanación de irregularidades.*

1. Verificada por la actuación inspectora la existencia de irregularidades, si las mismas no afectan a la seguridad de personas o bienes se podrá conceder al interesado un plazo adecuado de diez, veinte o treinta días hábiles para su subsanación.

2. En caso de que no proceda la subsanación o no se hubiera cumplido la misma en el plazo concedido se elevará el acta al órgano competente para la sanción correspondiente.

CAPÍTULO II

Régimen sancionador

Artículo 85. Principios generales.

La potestad sancionadora en materia de establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas se ejercerá por la Dirección de Espectáculos Públicos de acuerdo con los procesos, medios de impugnación y principios establecidos en la Ley de Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República, y lo contenido en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

Sin perjuicio las normas que les sean aplicables por otras instituciones del Estado, Autónomas o Semiautónomas.

Artículo 86. Infracciones.

Constituyen infracciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran derivar de las mismas.

Artículo 87. Responsables.

1. Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en esta Ley las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en la misma.

2. Los titulares de los establecimientos y locales o de las respectivas licencias, y los organizadores o promotores de espectáculos públicos y actividades recreativas, serán responsables solidarios de las infracciones administrativas reguladas en la presente Ley que se cometan en los mismos por quienes intervengan en el espectáculo o actividad, y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.

3. Los citados titulares y organizadores o promotores, serán asimismo responsables solidarios, cuando, por acción y omisión, permitan o toleren la comisión de dichas infracciones por parte del público o usuario.

Artículo 88. Procedimiento.

Las infracciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción

del oportuno expediente y tramitado con arreglo a lo establecido en Ley de Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la Republica

Artículo 89. Medidas cautelares.

1. Iniciado el procedimiento sancionador se podrán adoptar, en cualquier momento del mismo, las medidas cautelares imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse o evitar la comisión de nuevas infracciones.

2. Las medidas cautelares deberán ser proporcionales a la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas. Estas medidas podrán consistir en la adopción de medidas de acción preventiva de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y especialmente en:

a) Suspensión de la licencia o autorización.

b) Suspensión o prohibición de la actividad o el espectáculo.

c) Clausura Provisional de local o establecimiento.

d) Decomiso de los bienes relacionados con el espectáculo o actividad.

La duración de las medidas cautelares de carácter temporal no podrá exceder de la mitad del plazo previsto en esta Ley para la sanción máxima que pudiera corresponder a la infracción cometida.

3. Las medidas cautelares serán acordadas en resolución motivada previa audiencia del interesado por un plazo de diez días. En caso de urgencia, el plazo quedará reducido a dos días.

Artículo 90. Infracciones gravísimas.

Se consideran infracciones gravísimas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas:

1. La permisón o tolerancia de actividades ilegales, especialmente la tolerancia del consumo ilícito o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en locales, espectáculos o establecimientos regulados en esta Ley o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, organizadores o encargados.

2. La apertura de establecimientos, recintos y locales, la modificación sustancial de los mismos o sus instalaciones y el cambio de actividad que se produzcan careciendo de las preceptivas licencias de funcionamiento.
3. La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas regulados en la presente Ley sin las preceptivas licencias o autorizaciones.
4. La falta de uno o más requisitos para la presentación de espectáculos públicos.
5. La celebración de los espectáculos y actividades prohibidos en esta Ley.
6. El incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa de la autoridad competente en materia de prohibición y suspensión de espectáculos públicos y actividades recreativas y de cierre de los locales y establecimientos.
7. La reapertura de establecimientos y locales sobre los que haya recaído sanción firme en vía administrativa de clausura o suspensión, durante su período de ejecución.
8. La celebración, promoción u organización de espectáculos públicos y actividades recreativas con infracción de las sanciones firmes en vía administrativa de suspensión, prohibición o inhabilitación, durante su período de ejecución.
9. El incumplimiento de las condiciones de seguridad cuando disminuya gravemente el grado de seguridad exigido en la normativa vigente y en las licencias o autorizaciones correspondientes.
10. La omisión de las condiciones de salubridad e higiene exigibles y, en general, el malestado de conservación de los establecimientos, recintos e instalaciones que supongan un grave riesgo para la salud y la seguridad del público y de los ejecutantes.
10. Permitir la permanencia, venta o servicio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, así como permitir su consumo en el local o establecimiento.
12. La superación del aforo máximo permitido cuando comporte un grave riesgo para la seguridad de personas o bienes.
13. La negativa a permitir el acceso a los agentes de la autoridad durante el ejercicio de sus funciones, así como impedir u obstaculizar de cualquier modo su actuación.
14. La comisión de más de dos faltas graves en un año.

15. El ejercicio del derecho de admisión de forma arbitraria o abusiva con infracción de las disposiciones que lo regulan.

Artículo 91. Infracciones graves.

Serán infracciones graves:

1. El incumplimiento de la obligación de tener suscritos los contratos de seguro exigidos en la presente Ley.
2. El incumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente y en las licencias o autorizaciones correspondientes cuando no disminuya gravemente el grado de seguridad exigible.
3. La omisión de las condiciones de salubridad e higiene exigibles y, en general, el malestado de conservación de los establecimientos, recintos e instalaciones que no supongan un grave riesgo para la salud y la seguridad del público y de los ejecutantes.
4. Las modificaciones que no requieran autorización o licencia en los locales, recintos, instalaciones, establecimientos y actividades y en su titularidad, sin que las mismas hayan sido comunicadas a la autoridad competente.
5. La suspensión o alteración de espectáculos y actividades recreativas así como la modificación de sus programas sin causa suficiente que lo justifique.
6. La admisión o participación de menores en espectáculos, actividades y establecimientos donde tengan prohibida su entrada o participación.
7. El incumplimiento por parte de los locales o establecimientos destinados a la celebración de sesiones de baile para jóvenes, de la prohibición de dedicarse a actividades distintas a la indicada en el mismo o en diferente horario establecido.
8. La publicidad y promociones de los locales y espectáculos dirigidas a los menores que contravenga lo dispuesto en esta Ley.
9. La venta y reventa callejera o ambulante de entradas, localidades o abonos y la realizada con incumplimiento de las disposiciones que regulan su comercialización.
10. El incumplimiento de las condiciones que garanticen la accesibilidad de los minusválidos a los locales y establecimientos regulados en esta Ley.
11. La superación del aforo máximo permitido cuando no comporte un grave riesgo para la seguridad de personas o bienes.

12. El incumplimiento de las condiciones de insonorización de los locales, recintos e instalaciones.

13. Cualquier información, promoción o publicidad que induzca a engaño o confusión, enmascare la verdadera naturaleza del espectáculo o actividad recreativa o altere la capacidad electiva del público.

14. El incumplimiento de las medidas o servicios de vigilancia cuando sean obligatorios.

15. La instalación dentro de los establecimientos o locales, de cualquier tipo de puestos de venta y otras actividades sin obtener la licencia o autorización que fuera preceptiva.

16. La comisión de más de dos faltas leves en un año.

17. El incumplimiento de la obligación de tener a disposición del público los Libros de

Reclamaciones así como de los requisitos que deban cumplir los mismos, y el no tener expuesta al público la documentación preceptiva o la falta de posesión en el local, o de exhibición a los Agentes de la Autoridad, de la documentación obligatoria.

18. El consumo de tabaco dentro del establecimiento y la venta del mismo a menores de dieciocho años.

Artículo 92. *Infracciones leves.*

Serán infracciones leves:

1. El incumplimiento de los horarios de inicio o final de un espectáculo y de apertura y cierre de los establecimientos públicos.

2. La falta de limpieza o higiene en los establecimientos.

3. Cualquiera otra que constituya incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley o vulneración de las prohibiciones en ella contempladas cuando no proceda su calificación como infracción grave o muy grave.

Artículo 93. *Prescripción.*

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves al año y las gravísimas a los dos años.

Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán a los seis meses, por infracciones graves al año y por infracciones muy graves a los dos años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción o se realice la inspección.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador. La interrupción dejará de producir efecto y comenzará a computarse de nuevo el plazo de prescripción cuando el procedimiento se paralice durante más de doce meses por causa no imputable al interesado.

Artículo 94. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa pecuniaria que equivaldrá a tres salarios mínimos del sector no agrícola vigentes al momento de que se emita la misma.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con alguna de las siguientes sanciones:

a) Multa comprendida entre equivalente de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos del sector no agrícola vigentes al momento de que se emita la misma.

b) Clausura del local por un período máximo de seis meses.

c) Suspensión o prohibición de la actividad o espectáculo por un período máximo de seis meses.

d) Inhabilitación para la organización o promoción de los espectáculos y actividades recreativas reguladas en la presente Ley por un período máximo de seis meses.

Las sanciones previstas en este párrafo se impondrán de manera alternativa salvo en aquellas infracciones que impliquen grave alteración de la seguridad y salud pública, y las que contravengan las disposiciones en materia de protección de la infancia y juventud, en cuyo caso podrán imponerse conjuntamente.

3. Las infracciones gravísimas serán sancionadas con alguna de las siguientes sanciones:

a) Multa comprendida al equivalente entre treinta y uno (31) a trescientos(300) salarios mínimos del sector no agrícola vigente al momento de que se emita la misma., salvo la infracción tipificada en el artículo 87.11, que será sancionada con una multa de hasta el equivalente de seiscientos (600) salarios mínimos del sector no agrícola vigentes al momento de que se emita la misma.

b) Clausura del local desde seis meses y un día hasta dos años.

c) Suspensión o prohibición de la actividad o espectáculo desde seis meses y un día hasta dos años.

d) Inhabilitación para la organización o promoción de los espectáculos y actividades recreativas reguladas en la presente Ley desde seis meses y un día hasta dos años.

Las sanciones previstas en este párrafo se impondrán de manera alternativa salvo en aquellas infracciones que impliquen grave alteración de la seguridad y salud pública, y las que contravengan las disposiciones en materia de protección de la infancia y juventud, en cuyo caso podrán imponerse conjuntamente.

Podrá acordarse el cierre definitivo de un local cuando se incurra en reincidencia en infracciones gravísimas.

4. Las sanciones de clausura de locales y suspensión o prohibición de actividades o espectáculos, cuando sean superiores a seis meses, conllevarán la suspensión de las licencias reguladas en esta Ley.

5. Para evitar que una infracción pueda resultar beneficiosa para el infractor, la cuantía de las sanciones pecuniarias establecidas podrá ser incrementada hasta alcanzar el doble del valor del beneficio derivado de la comisión de la infracción.

6. En los procedimientos sancionadores en los que se proponga la imposición de la sanción de clausura o cierre definitivo del local, y suspensión de la actividad, deberá ponerse en conocimiento de los representantes de los trabajadores que pudieran verse afectados, el tipo y naturaleza de la sanción impuesta; Asimismo se enviarán la notificación respectiva a la Gobernación Departamental, Municipalidad de la localidad, Policía Nacional Civil,

Superintendencia de Administración Tributaria, Registro Mercantil y cualquier otra entidad del Estado para que se proceda a la cancelación definitiva de los registros respectivos.

Artículo 95. Graduación de las sanciones.

Las sanciones que se impongan en cada caso concreto deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción. Las sanciones se graduarán atendiendo, especialmente, a los siguientes criterios:

- a) La negligencia o intencionalidad del interesado.
- b) La naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados.
- c) La existencia de reincidencia. Se entenderá por reincidencia la comisión en el plazo de dos años de una o varias infracciones de la misma o distinta naturaleza y gravedad sancionadas por resolución firme en vía administrativa.
- d) La trascendencia social de la infracción.
- e) La situación de predominio del infractor en el mercado.
- f) La conducta observada por el infractor en orden al cumplimiento de las disposiciones legales.

Artículo 96. Publicidad de las sanciones.

La Dirección de Espectáculos Públicos cuando resuelva el expediente podrá acordar, por razones de ejemplaridad, la publicación en los medios de comunicación social y en el Diario de Centroamérica las sanciones firmes en vía administrativa que se impongan al amparo de esta Ley.

Disposiciones transitorias

Artículo 97.

Hasta que no se proceda al desarrollo reglamentario de la presente Ley serán de aplicación, en lo que no se opongan a la misma, las normas vigentes en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 98. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se registrarán por lo dispuesto en la normativa anterior sin que les sea de aplicación la presente Ley.

Artículo 99.

En tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de esta Ley, la cuantía de los capitales mínimos que deberán cubrir los seguros exigidos en los artículos 16 y 24, sin franquicia alguna, será la siguiente:

- Establecimientos con aforo máximo hasta 50 personas: 700, 000.00 Quetzales.
- Establecimientos con aforo máximo hasta 100 personas: 1,400.000.00 Quetzales.
- Establecimientos con aforo máximo hasta 300 personas: 2, 000,000.00 Quetzales.
- Establecimientos con aforo máximo hasta 700 personas: 8, 000,000.00 Quetzales.
- Establecimientos con aforo máximo hasta 1.500 personas: 12, 000,000.00 Quetzales.
- Establecimientos con aforo máximo hasta 5.000 personas: 20, 000,000.00 Quetzales

En los establecimientos de aforo superior a 5.000 personas y hasta 25.000 personas se incrementará la cuantía mínima establecida en el último guión en 200,000 Quetzales por cada 2.500 personas de aforo o fracción.

En los establecimientos de aforo superior a 25.000 personas, se incrementará la cuantía resultante de la aplicación de las normas anteriores en 200,000.00 Quetzales por cada 5.000 personas de aforo o fracción.

Para las instalaciones eventuales, portátiles y desmontables la cuantía mínima de los seguros se determinará en la correspondiente licencia, en función del espectáculo o actividad que fuera a desarrollarse, condiciones de la instalación, capacidad y demás circunstancias relevantes a estos efectos.

Artículo 100. Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, específicamente el decreto 38-70 y el Decreto ley 574-56.

Artículo 101. Disposiciones finales

Se autoriza al Ministerio de Cultura y Deportes para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias. Estas disposiciones deberán aprobarse en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

La adaptación de establecimientos de pública concurrencia y locales dedicados a la actividad de espectáculos públicos y actividades recreativas, existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley a las exigencias prevenidas en el Título I de la misma, deberá llevarse a cabo dentro del plazo de dos años, a contar desde dicha entrada en vigor, siempre que tal adaptación requiera modificación de instalaciones, o de elementos constructivos, y en un plazo de un año, a contar desde la misma fecha, si no necesita de dichas modificaciones.

Siempre que la adaptación precise licencia municipal para la realización de las obras, el correspondiente proyecto técnico deberá presentarse en un período máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Asimismo y cuando por la estructura, elementos constructivos o condiciones urbanísticas del local, no se pueda realizar la adaptación antes mencionada, se concederá por la Municipalidad de la Localidad, correspondiente un período de tiempo, que en ningún caso excederá de quince meses, a los efectos de que por el titular de la actividad se pueda trasladar su ejercicio a otro local, que sí reúna las citadas condiciones.

Transcurrido el citado plazo sin haberse procedido al traslado de la actividad se procederá de inmediato, por la dirección de Espectáculos Públicos, a suspender la actividad, así como a la clausura y precinto del local donde la misma se realiza.

Artículo 102. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.